

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/042/2022
ACTORA:	MARTHA ADRIANA TORREBLANCA MARTÍNEZ.
ÓRGANO RESPONSABLE:	COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	DANIEL ULICES PERALTA JORGE

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés¹.

Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declara cumplida la sentencia de quince de diciembre del dos mil veintidós, en el medio impugnativo citado al rubro, interpuesto por la ciudadana Martha Adriana Torreblanca Martínez, en su carácter de militante del PAN, con base en lo siguiente.

I. Antecedentes.

a) Presentación de la demanda. El veintiuno de septiembre del año anterior, fue impugnada la determinación en el Recurso de Reclamación identificado con clave CJ/REC/015/2022, en la cual se declaró infundado el agravio expuesto por la actora.

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso.

b) Sentencia del juicio citado al rubro. El quince de diciembre del año pasado, este Tribunal Electoral declaró fundado el juicio identificado al rubro, al considerarse que el órgano partidista vulneró el principio de exhaustividad, congruencia y legalidad; en consecuencia, se revocó parcialmente la resolución emitida en el recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/015/2022.

c) Notificación de la resolución. El dieciséis de diciembre del año anterior, el actuario de este Tribunal Electoral notificó la sentencia del día quince anterior, a la autoridad responsable.

d) Acuerdo de certificación de plazo. El veinticinco de enero, el magistrado ponente, certificó el plazo concedido en la sentencia de fecha quince de enero del año anterior, dio cuenta de las documentales remitidas, consistentes en:

- Copia certificada de la sentencia dictada el dieciséis de enero de 2023, recaída en el CJ/REC/015/2022, la cual consta en los estrados electrónicos de la Comisión de justicia.
- Copia certificada de la notificación realizada a la actora.

2

En razón de que, en la resolución intrapartidaria remitida por la responsable, se ordenó al Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero (CDE), efectuar el pago a la actora de la cantidad de \$40,962.00 (cuarenta mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), en las próximas veinticuatro horas a la emisión de dicha resolución, requirió a la Comisión de Justicia del PAN, remitiera las constancias correspondientes sobre lo actuado por el Comité directivo estatal del PAN en Guerrero, en atención a lo ordenado en la resolución dictada el dieciséis de enero de 2023, recaída en el expediente CJ/REC/015/2022.

e) Acuerdo de requerimiento. El siete de febrero, el magistrado ponente, volvió a requerir a la Comisión de Justicia del PAN, remitiera las constancias correspondientes a lo actuado por el Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, en atención a lo ordenado en la resolución dictada el 16 de enero de 2023, recaída en el expediente CJ/REC/015/2022.

d) Desahogo de requerimiento. El quince de febrero, el magistrado ponente, tuvo al órgano responsable, cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento descrito en el punto que antecede y ordenó analizar los autos del expediente y acordar lo que en derecho proceda.

II. Remisión de constancias. El dieciocho de enero y catorce de febrero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, documentales con las cuales la autoridad responsable pretende dar cumplimiento a la sentencia de fecha quince de diciembre del año pasado, dichas documentales se enlistan a continuación:

- Copia certificada de la sentencia dictada el dieciséis de enero de 2023, recaída en el CJ/REC/015/2022, la cual consta en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia.
- Copia certificada de la notificación realizada a la actora.
- Oficio de fecha 17 de enero de 2023, signado por el L. C. Luis Ángel Acevedo Reyes, en su carácter de Tesorero del Comité Directivo Estatal de este instituto político en el Estado de Guerrero.
- Acuerdo de fecha 19 de enero de 2023, dictado por esta Comisión de Justicia.
- Requerimiento de fecha 08 de febrero de 2023, emitido por esta Comisión de Justicia.
- Oficio de cumplimiento con fecha 08 de febrero de 2023, signado por el L. C. Luis Ángel Acevedo Reyes en su carácter de Tesorero del Comité Directivo Estatal de este instituto político en el Estado de Guerrero, el mismo adjunta diversas constancias de pago.
- Acuerdo de fecha 09 de febrero de 2023 dictado, por esta Comisión de Justicia.

III. Competencia y actuación colegiada. El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha quince de diciembre del año anterior, dictada dentro del expediente en que se actúa, en atención a que la competencia que tiene para pronunciarse en el presente juicio, incluye también la facultad de velar por el cumplimiento de su

resolución -o determinación-, con base en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Lo anterior, atendiendo al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo que acorde con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y a la jurisprudencia 24/2001 de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

IV. Análisis del cumplimiento. De las constancias de cumplimiento, se advierte que la instancia de justicia partidaria, cumplió en tiempo y forma con los efectos de la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós.

Ello, porque de dicha sentencia se advierte que el Pleno del Tribunal Electoral ordenó lo siguiente:

“... ”

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Una vez que se han declarado fundados los motivos de agravios analizados, se definen los siguientes efectos.

En primer lugar, al revocar parcialmente el acto impugnado, se hace necesario precisar que se deja intocada de la determinación intrapartidaria controvertida, los siguientes puntos:

- *El reencauzamiento considerado por la responsable y la vista decretada a la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres militantes del PAN.*
- *La acreditación de la obstrucción del ejercicio del cargo de Presidenta de la Delegación Municipal del PAN, en el municipio de Benito Juárez, Guerrero.*
- *La vista a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del PAN en Guerrero, a la Tesorería Nacional y la Contraloría del CEN.*
- *La orden de notificación del acuerdo o acuerdos de fecha cinco de septiembre de dos mil veinte, así como los informes de la entrega del financiamiento correspondiente a la Delegación Municipal de Benito Juárez, Guerrero, y en caso*

de que existan adeudos hacer la respectiva entrega o pago, que debía efectuar el Consejo Directivo Estatal del PAN en Guerrero, a la Presidencia de la Delegación Municipal del PAN, en el municipio de Benito Juárez, Guerrero, al desahogar el requerimiento de fecha catorce de noviembre del presente año.

Por otro lado, no pasa inadvertido que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF, que la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos debe ser la más mínima, ello porque debe ser el propio partido quien tiene la obligación estatutaria, legal y constitucional de brindar en su instancia, eficacia en la garantía del orden estatutario para que, tanto su militancia, como quienes ocupan cargos directivos y representación al interior del mismo, y se gocen plenamente los derechos político-electorales partidarios.

Sin embargo, al resultar fundados los motivos de agravios estudiados en este juicio, y al haberse precisado las consideraciones que se dejan intocadas en la determinación impugnada, se hace necesario establecer al órgano responsable, lo siguiente:

Se ordena a la Comisión de Justicia del PAN, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, y atendiendo a la perspectiva de género, emita una nueva determinación en plenitud de jurisdicción, en la cual se pronuncie con exhaustividad, congruencia y con apego irrestricto a las normas aplicables en su orden interno, respecto de lo controvertido en el recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/015/2022, en los siguientes términos:

a) La Comisión responsable deberá efectuar un análisis de fondo, partiendo de la premisa sobre que se le adeuda las prerrogativas a la actora y que se le obstaculizó el ejercicio del cargo, como la responsable concluyó en la resolución impugnada.

5

b) La responsable deberá efectuar un análisis exhaustivo respecto del autor de dicha obstrucción.

c) Posteriormente, establecer el monto adeudado de las prerrogativas a las que tuvo derecho la actora.

d) Finalmente, y con base en su normativa interna, establecer la vía de pago del adeudo correspondiente, para que el depósito se realice a la actora en las próximas veinticuatro horas a que se emita la nueva resolución.

Precisando para tales efectos, todo lo que pruebe las consideraciones o conclusiones que justifiquen lo que en derecho corresponda en la nueva resolución; no se omite instar a la Comisión responsable en poner, diligentemente atención a las consideraciones emitidas en esta determinación y los aspectos intocados previamente asentados.

Hecho lo anterior, dicha Comisión deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado a esta resolución, en el plazo de tres días hábiles a que ello ocurra, anexando a dicho informe las notificaciones de ley a las que haya lugar y los comprobantes de depósitos sobre el adeudo correspondiente.

...

Ahora bien, certificado el plazo concedido en la sentencia que se analiza su cumplimiento y al dar cuenta de la determinación intrapartidista de fecha dieciséis de enero del año actual; magistrado ponente en uso de la facultad de vigilar el cumplimiento de las determinaciones, requirió en dos ocasiones a la Comisión de Justicia del PAN, para remitiera las constancias relacionadas a lo actuado por el Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, ello en cumplimiento de lo ordenado en dicha determinación partidista.

En este sentido, el quince de febrero del año actual, la responsable remitió diferentes documentales entre las cuales se envía el pago efectuado a la actora en atención a lo ordenado en la determinación partidista del dieciséis de enero, misma que acata a lo ordenado en los efectos de la sentencia bajo estudio.

Así, en fecha dieciocho de enero y catorce de febrero, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, diversas documentales con las cuales la autoridad responsable remite evidencias sobre el cumplimiento dado a la sentencia de fecha quince de diciembre del año pasado.

Estas documentales, poseen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; por haber sido expedidas por funcionario partidista con facultades para ello, es decir, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, quien actuó de conformidad con el Estatuto de su partido.

En este contexto, de la certificación de plazo para dar cumplimiento de los efectos de la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, otorgado a la autoridad responsable, se tiene que el mismo transcurrió en los siguientes términos: inició el día nueve y le feneció el día veinte de enero del presente año, ello porque el actuario de este órgano jurisdiccional notificó dicha resolución, el dieciséis del mismo mes.

Al respecto, de las constancias que remite la responsable primero, en acatamiento a lo ordenado por la sentencia analizada, después, en atención al

requerimiento efectuado por la ponencia instructora, se advierte de las misma que, la determinación intrapartidaria fue dictada por la Comisión de Justicia del PAN, el dieciséis de enero del año actual², es decir, dentro del plazo que se le concedió para tal efecto, y si bien el cumplimiento del pago se efectuó materialmente, el día veintiséis de enero³, es decir posterior al plazo, sin embargo, aunque haya sido fuera del plazo concedido para ejecutar el pago que en derecho correspondía a la actora (veinticuatro horas posteriores a la emisión de la sentencia), lo importante para este Tribunal Electoral es que se haya ejecutado plenamente la sentencia que en este acuerdo se estudia.

Por tanto, se concluya que la responsable cumplió los elementos primordiales establecidos en la determinación que se analiza, con independencia de que se haya efectuado el pago de lo adeudado a la actora fuera del plazo concedido, porque lo verdaderamente relevante era que el órgano partidista responsable emitiera una nueva resolución dentro del plazo y finalmente, ejecutar su propia determinación, como aconteció.

Por ello, se estima procedente declarar que ha sido cumplida la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, sin que ello implique prejuzgar sobre el sentido de la resolución emitida por dicha Comisión.

7

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, por lo que se ordena archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a la Comisión de Justicia del PAN y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31,

² Visible de foja 501 a 512 del expediente la determinación partidaria.

³ Visible el recibo de pago signado por la actora, en foja 546.

32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

8

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS